

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

RELIABLE FINANCIAL SERVICES Y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY APELADO	KLAN201500197	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia
v		Sala de Carolina
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO APELANTE		Civil Núm. F AC2013-4518 Sobre: CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.) representado por la Oficina de la Procuradora General (Procuradora). La Procuradora solicita la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, que declaró con lugar una demanda sobre impugnación de confiscación.

I.

El 22 de agosto de 2013, el Departamento de Justicia de Puerto Rico le notificó a la Sra. Zoraida Quiles Parilla que había confiscado un vehículo de motor registrado a su nombre cuyo valor de tasación ascendió a \$14,000. Según la notificación, el vehículo de motor confiscado fue utilizado en la comisión de los delitos tipificados en los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley

Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 L.P.R.A. secs. 2404 y 2411b.

Reliable Financial Services (RFS) y Universal Insurance Company (UIC) impugnaron la confiscación mediante la presentación de una demanda ante el TPI. La primera alegó ser la dueña del contrato de venta condicional del vehículo confiscado. La segunda alegó haber expedido una póliza de seguro para cubrir el riesgo de confiscaciones. Las demandantes adujeron que el proceso realizado por el E.L.A. violentó el debido proceso de ley y levantaron la defensa del tercero inocente.

El E.L.A. contestó la demanda y los demandantes presentaron dos mociones de sentencia sumaria. En la primera, los demandantes arguyeron que el E.L.A. no notificó la confiscación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la ocupación física del vehículo de motor. La contención de los demandantes fue que: la notificación indicó que la ocupación del vehículo de motor se debió a las violaciones de los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*; y la notificación y la orden de confiscación no decían que la ocupación fue para fines investigativos de alguna otra actividad delictiva.¹ Por lo tanto, los demandantes entendieron que el término para notificar la confiscación era de 30 días y comenzó a transcurrir el 18 de julio de 2013.

El E.L.A. compareció en oposición a la primera moción de sentencia sumaria presentada por los demandantes. En síntesis,

¹ La notificación informó lo siguiente: “La ocupación se llevó a cabo el 18 de julio de 2013, y obedeció a que el 18 de julio de 2012 se utilizó en violación los delitos de Art. 401 y 412 de Sustancias Controladas en Trujillo Alto, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida el 13 de agosto de 2013. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día 9 de agosto de 2013”. Alegato del E.L.A, Apéndice, pág. 75.

expuso que aplicaba el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 33 L.P.R.A. sec. 1724j, en aquella parte relacionada a la retención de propiedad para fines investigativos de una acción penal, civil o administrativa. En consecuencia, argumentó que el término de los 30 días comenzó a transcurrir con la expedición de la orden de confiscación, el 13 de agosto de 2013.² La oposición a la moción de sentencia sumaria fue acompañada solo con la orden de confiscación.

Posteriormente, los demandantes presentaron una segunda moción de sentencia sumaria. En ella, argumentaron que el Ministerio Público le imputó al Sr. Luis A. Vega Quiles y al Sr. Rey Romero Collazo haber cometido los delitos por los cuales se confiscó el vehículo de motor y los casos fueron desestimados en la etapa de vista preliminar. Los demandantes acompañaron, con la solicitud de sentencia sumaria, la *Resolución* del caso criminal del señor Vega Quiles. La *Resolución* indica que se celebró la vista y se determinó no causa probable para acusar al señor Vega Quiles por los delitos imputados. La resolución del señor Romero Collazo no se sometió con la solicitud de sentencia sumaria. No obstante, no hay controversia sobre el hecho de que se desestimaron los cargos según los alegatos de las partes.³

El E.L.A. se opuso a la moción de sentencia sumaria y arguyó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia fue revocada con la

² Surge del matasellos del Correo Postal de los Estados Unidos la fecha de 26 de agosto de 2013. Íd., pág. 37.

³ Alegato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pág. 4 y Apéndice, págs. 28-33. El E.L.A. acompañó la minuta del TPI que contiene la desestimación de los cargos por haberse solicitado la vista preliminar enalzada tardíamente.

aprobación de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. secs. 1724-1724w.

El 18 de noviembre de 2014, el TPI dictó sentencia sumaria a favor de los demandantes y ordenó la devolución del vehículo de motor.

El TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. El Estado Libre Asociado ocupó el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2009, tablilla HIU-870, por alegada utilización del mismo en contravención de las disposiciones del Artículo 401 (sic) y 412 de la Ley de Sustancias Controladas.
2. El vehículo está registrado a nombre de Zoraida Quiles Parrilla en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
3. **La ocupación se realizó el 18 de julio de 2013.**
4. La orden de Confiscación fue emitida el 13 de agosto de 2013.
5. **La notificación de la confiscación fue realizada el 22 de agosto de 2013.**
6. **El vehículo confiscado no tiene violaciones a la Ley 8 de Propiedad Vehicular.**
7. La acción criminal que dio base a la confiscación involucraba a los imputados, el Sr. Luis A. Vega Quiles y el Sr. Rey Romero Collazo. Los cargos criminales contra los imputados, que conlleven la confiscación, fueron desestimados en la fase de Vista Preliminar.
8. El vehículo tenía un gravamen registrado a favor de Reliable Financial Services, parte demandante.
9. El vehículo contaba con un seguro con un endoso por confiscación emitido por Universal Insurance Company, parte demandante.
10. Universal Insurance Company pagó la acreencia a favor de Reliable Financial Services y se subrogó en los derechos del banco. (Énfasis nuestro).⁴

El TPI concluyó que procedía la impugnación de la confiscación ante la desestimación de los casos criminales. Asimismo, concluyó que

⁴ Íd., Apéndice, págs. 2-3.

el E.L.A. no cumplió con los términos dispuestos para notificar la confiscación realizada. El E.L.A. no quedó satisfecho con el resultado y, oportunamente, solicitó reconsideración. La solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar mediante la resolución emitida el 16 de diciembre de 2014. La resolución mencionada fue notificada el día 18 del mismo mes y año.

Inconforme con el resultado, el E.L.A. instó un recurso de apelación⁵ y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RAZONAR QUE AL EXTINGUIRSE LA ACCIÓN PENAL, SE EXTINGUIÓ EL PODER DEL ESTADO PARA CONFISCAR LA PROPIEDAD.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA CONFISCACIÓN SE HIZO FUERA DEL TÉRMINO.

El argumento principal del E.L.A. es que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica en el presente caso, porque el procedimiento de confiscación es independiente a los procesos de naturaleza *in personam*. Asimismo, arguyó que la parte apelada no aportó prueba para rebatir la presunción de corrección de la confiscación. En relación con la notificación, el E.L.A. expresó que

⁵ El último día del término para apelar fue el 17 de febrero de 2015. El 16 de febrero de 2015 se conmemoró el Natalicio de George Washington y el Día de los Gobernadores Puertorriqueños. Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

aplicaba el término de 90 días que establece el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 33 L.P.R.A. sec. 1724j.

Según la Procuradora, el agente del orden público es quien ocupa el bien y el Ministerio Público es quien determina si procede confiscarlo. Alegó que era importante investigar el vehículo de motor para la causa penal y para determinar si la propiedad era susceptible a ser confiscada. Para ello, la Procuradora General se refirió a una declaración jurada del agente Luis Vega Torres (Agente Vega Torres) para sostener que el vehículo de motor fue retenido para investigar una acción penal. A su vez, señaló que dicho documento demuestra que el E.L.A. tenía 90 días para completar la investigación y expedir la orden de confiscación. Sin embargo, hemos revisado las mociones presentadas por las partes ante el TPI y no encontramos que dicha declaración jurada fuera sometida.

Por otra parte, la parte apelada sometió el alegato en oposición correspondiente. RFS y UIC argumentaron que la confiscación no procede cuando el acusado, luego de celebrada la vista preliminar, es absuelto. La parte apelada apoyó su contención en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973 (1994) y *Carlo del Toro v. Secretario de Justicia*, 107 D.P.R. 356 (1978). En relación con la presunción de corrección, la parte apelada arguyó que ésta fue rebatida con la exoneración de los imputados y era el E.L.A. quien estaba obligada a probar la procedencia de la confiscación. El tercer señalamiento de error, formulado por el E.L.A., no fue discutido por la parte apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). **La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de**

hechos prevalece el promovido. Íd., pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. Íd. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones

La confiscación es la apropiación, por parte de la Rama Ejecutiva del Gobierno, de propiedad utilizada en la comisión de delitos. *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 842 (2005). La confiscación tiene un propósito punitivo y es un elemento disuasivo para la actividad criminal. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, pág. 987. El Art. 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724f, dispone que está sujeta a confiscación la propiedad utilizada durante la comisión de delitos graves y menos graves tipificados en la Ley de Sustancias Controladas, supra, la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, infra, y otros estatutos.

El Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones debe notificar la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a: (1) la persona que tuvo la posesión física del bien al momento de ser ocupado; (2) las personas que el Director Administrativo considere dueñas del bien según las circunstancias, información o creencia; (3) si se trata de un vehículo de motor, se notifica al dueño según el Registro de Vehículo del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que tenía su contrato inscrito al momento de la ocupación;

y (4) en casos de bienes inmuebles, se notifica al titular registral y acreedores hipotecarios que surjan del Registro de la Propiedad. Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

La confiscación debe ser notificada dentro del **término jurisdiccional** de 30 días que comienzan a transcurrir **desde la fecha de la ocupación física de los bienes**. Íd. No obstante, si la propiedad es un vehículo de motor ocupado por virtud de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 L.P.R.A. secs. 3201-3227, el término comienza a transcurrir cuando expiran los 30 días que tienen los agentes de orden público para inspeccionar y retener vehículos para fines investigativos. Íd.

Además, el término para finalizar una investigación y emitir la orden de confiscación no debe exceder de 90 días cuando la propiedad: (1) es incautada y retenida para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil o administrativa; o (2) es indispensable para una investigación relacionada con cualquier acción penal o como prueba del caso. Íd. En tales circunstancias, comienzan a transcurrir los 30 días para emitir la notificación cuando se expide la orden de confiscación. Íd. Por último, el Art. 14 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. sec. 3213, establece circunstancias adicionales que pueden dar paso a la retención de un vehículo de motor para fines de inspección e investigación. Véase *First Bank v. E.L.A.*, *supra*, pág. 846-847.

La notificación de la confiscación es de vital importancia pues tiene el propósito de proteger los derechos constitucionales de las

partes con interés en la propiedad confiscada. *First Bank v. E.L.A.*, supra, pág. 847. De modo que las personas puedan argumentar y probar las defensas a su favor. Íd. En *First Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto al cómputo de los términos para notificar la confiscación cuando no existen las circunstancias enumeradas en el Art. 14 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, supra. El Tribunal Supremo resolvió, al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, 1988 Leyes de Puerto Rico 408-416, que el estatuto acerca de las notificaciones requería la entrega de un informe de los agentes de orden público para activar el término de notificación.

Distinto al Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, supra, el Art. 4 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, 34 L.P.R.A. sec. 1723b (ed. 2004), interpretado en *First Bank*, establecía que la notificación debía realizarse dentro de los 15 días siguientes **a la entrega del informe redactado por los agentes del orden público** en toda confiscación. *First Bank v. E.L.A.*, supra, pág. 853. Por ello, el Tribunal Supremo resolvió que era necesaria la redacción del informe de los agentes del orden público en **todo tipo** de confiscaciones de vehículos de motor. Íd., pág. 854. Es necesario apuntar que la Asamblea Legislativa enmendó el Art. 4 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, supra, mediante la Ley Núm. 345-2004. 2004 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 2383. El legislador aclaró en la exposición de motivos que el término para notificar la confiscación comenzaba a transcurrir desde el momento de la ocupación del vehículo de motor. Íd.

Actualmente, el Art. 13 de la Ley Uniforme d Confiscaciones de 2011, *supra*, mantiene la norma general de la Ley Núm. 345-2004 al disponer el término para notificar comienza desde **la fecha de la ocupación física de la propiedad**. A nuestro juicio, el razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *First Bank*, al amparo de la nueva ley, nos permite concluir lo siguiente: si la confiscación no es al amparo del Art. 14 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, el término para notificar comienza a transcurrir con la ocupación física de la propiedad. Véase *B.B.V v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 691 (2011).

III.

En el presente caso atenderemos el asunto de la notificación como cuestión de umbral. El término establecido en el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, es jurisdiccional. En consecuencia, la notificación tardía hace nulo el proceso de confiscación e innecesario discutir la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Luego de examinar detenidamente el recurso de apelación y su apéndice, resolvemos que el TPI actuó correctamente al anular la confiscación y ordenar la devolución del vehículo.

No hay controversia en los siguientes hechos: el vehículo de motor fue ocupado el **18 de julio de 2013**; el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados expidió una certificación de inspección el 9 de agosto de 2013; el Departamento de Justicia emitió la orden de confiscación el 13 de agosto de 2013; y la notificación de la confiscación fue suscrita el **22 de agosto de 2013**. Los documentos sometidos por las partes permiten concluir que la ocupación del

vehículo de motor fue motivada únicamente por las alegadas violaciones a la Ley de Sustancias Controladas.

Por otro lado, la orden de confiscación y la notificación de confiscación no dicen que el vehículo fue ocupado por violación a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. A esos efectos, la certificación expedida posteriormente por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados es inconsecuente en este caso. La orden y la notificación de confiscación tampoco mencionan que el vehículo fuese ocupado para fines investigativos o como prueba para algún proceso penal, civil o administrativo. Por consiguiente, la parte apelada logró establecer con la moción de sentencia sumaria que el vehículo de motor fue ocupado solamente por la supuesta comisión de los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Controladas.

En relación con la declaración jurada del Agente Vega Torres, examinamos el apéndice y no surge dicha declaración de las oposiciones a la moción de sentencias sumaria o de algún otro escrito. De ahí concluimos que la misma no fue sometida ante la consideración del foro primario. En ese sentido, entendemos que el argumento fue formulado por primera vez en la etapa apelativa y no debemos considerarlo. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990).

En fin, el E.L.A. no pudo controvertir que la única razón para ocupar el vehículo de motor fue las alegadas infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. El término para notificar la confiscación comenzó a transcurrir el 18 de julio de 2013 y expiró el 19 de agosto de

2013.⁶ La notificación se suscribió tres días tarde y, por tanto, el proceso de confiscación es nulo. El tercer señalamiento de error no se cometió y, confirmada la nulidad del proceso de confiscación, resulta innecesario entrar a discutir los otros dos errores señalados por el E.L.A sobre la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ El 17 de agosto de 2013 era sábado, por lo tanto el término se extendió hasta el próximo día laborable. Véase *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681 (2011).